

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
<b>DEMANDANTE:</b>	WILLIAM ALEXANDER CASTRO MORENO Y ERNESTO ENRIQUE ANDRADE FUERTES
<b>DEMANDADO:</b>	DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
<b>RADICADO:</b>	50001-23-33-000-2018-00361-00

**I. AUTO**

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión o inadmisión de la demanda en el presente medio de control, incoada por WILLIAM ALEXANDER CASTRO MORENO y ERNESTO ENRIQUE ANDRADE FUERTES, contra el DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE.

**II. ANTECEDENTES**

Actuando mediante apoderado judicial y en ejercicio del medio de control estipulado en el artículo 141 del C.P.A.C.A, denominado controversias contractuales, los señores WILLIAM ALEXANDER CASTRO MORENO y ERNESTO ENRIQUE ANDRADE FUERTES, presentaron demanda en contra del DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE, pretendiendo se declarara la existencia de un contrato celebrado de manera verbal con la administración, *"por medio del cual el contratista se obliga a la contratación, logística y comparecencia de artistas Nacionales e Internacionales, en el festival YURUPARI DE ORO 2016, que se llevaría a cabo en el municipio de San José del Guaviare"*<sup>1</sup>, pidió además se declarara al DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE como deudor de las sumas correspondientes a lo cancelado por los demandantes para la ejecución del contrato de acuerdo con la liquidación que de éste se efectuó, lo cual estiman en \$667.505.000 por concepto de daño emergente, \$400.503.000; por concepto de lucro cesante y 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes por perjuicios morales. (Fls. 5-8).

**III. CONSIDERACIONES**

**1. Cuestión Previa.**

Atendiendo al contenido de la demanda, cabe señalar que, con el fin de evitar que se promuevan distintos procesos por la concreción de un mismo hecho, el artículo 165 del

<sup>1</sup> Folios 5-6

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció:

*"ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento."*

En consecuencia, en el *sub judice*, en caso de que la parte actora lo considere pertinente, es posible acumular la pretensión de declaración de existencia del contrato, en ejercicio de la acción de controversias contractuales, con la pretensión compensatoria y subsidiaria de reparación directa (*actio in rem verso*).

En tal sentido, el Consejo de Estado precisó que<sup>2</sup>:

*"Por tal razón, el artículo 87 del C.C.A. debe ser interpretado en forma acorde con la estructura que informa la existencia y eficacia de los contratos del Estado; por ello, la jurisprudencia de esta Corporación ha interpretado la norma señalando que, "...en algunos eventos –especialmente cuando el daño causado proviene de la prestación de un servicio o el suministro de unos bienes, entre otros casos, sin que exista un contrato perfeccionado y legalizado de conformidad con las normas legales vigentes–, puede solicitarse la declaración de existencia del respectivo negocio jurídico, en ejercicio de la acción contractual (...) adicionalmente, que para efectos de establecer si procede dicha acción o la de reparación directa, debe establecerse si las partes, en la práctica, han recorrido o no la definición del tipo negocial, esto es, si la conducta realizada por ellas da lugar al surgimiento del contrato que aspiraron a celebrar. Si la respuesta es afirmativa, deberá concluirse que se cumplieron los requisitos previstos en la norma para declarar la existencia y eficacia del negocio, por lo cual la acción procedente será la acción contractual; si es negativa, dicha acción no podrá prosperar. En efecto, la ausencia de la totalidad de los trámites necesarios para la formalización escrita del contrato y su posterior perfeccionamiento permite concluir que el negocio jurídico es inexistente...."*<sup>3</sup> (subraya fuera del texto original).

Así las cosas, resulta factible concluir que en la actualidad, a la luz del Código de

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. 30 de enero de 2013. Radicación número: 85001-23-31-000-2000-00239-01(21130)

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 30 de noviembre de 2000, expediente No. 11.895. En el mismo sentido ver sentencias del 29 de enero de 1998, expediente 11.099; sentencia del 4 de marzo de 1991, expediente 5825 y sentencia del 10 de marzo de 1997, expediente 10.038.

Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, las pretensiones relativas a contratos se podrán acumular con las de reparación directa, lo cual dejará a discreción de la parte actora, aclarando que este aspecto no es objeto de inadmisión de la demanda.

## 2. Legitimación en la causa para actuar:

Revisado en expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

En efecto, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

*"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda." (Resaltado fuera de texto).*

Pues bien, entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, tenemos que:

- El DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE se encuentra legitimado en la causa por pasiva como quiera que fue la entidad que organizó el festival YURUPARI DE ORO 2016, además por gozar de capacidad jurídica para comparecer a este proceso.

- ERNESTO ENRIQUE ANDRADE FUERTES, se encuentra legitimado en la causa por activa como quiera que es uno de los directos perjudicados en razón al incumplimiento de pago del contrato sobre el cual recae el presente asunto.

- Respecto de WILLIAM ALEXANDER CASTAÑO MORENO, revísala la demanda y el poder otorgado, no es claro si acude al presente asunto en calidad de persona natural o como representante legal de la empresa "OPEN ENTERTAINMENT", por consiguiente, en caso de acudir como persona natural deberá adecuar el poder otorgado en tal sentido, pero si comparece como representante legal de una empresa, deberá aportar el respectivo certificado de existencia y representación legal, actualizado, así como adecuar la demanda.

En efecto, su falta de claridad y omisión en el mencionado documento, constituye el motivo que conducirá a la inadmisión de la presente acción.

En consecuencia, se advertirá que la omisión a la presente disposición dará lugar al RECHAZO de la demanda como lo indica el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A., respecto del señor CASTAÑO MORENO

Por otro lado, se indica que el estudio de la caducidad de la acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 *ibídem*, se realizará cuando existan mayores elementos de juicio en el transcurso del proceso, esto, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia.

Medio de control: Controversias Contractuales  
Expediente: 50001 23 33 000 2018 00361 00  
Auto: Inadmitir demanda  
EAMC

Finalmente, se requerirá para que allegue con la subsanación los traslados en físico de dicho escrito y/o documentos a integrar, así como en medio magnético en el cual deberá estar consolidados en un solo documento PDF con de la demanda y sus anexos, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 89 del C.G.P., dado que las notificaciones se deben hacer a través de mensajes de datos, estas deberán entregarse también en medios magnéticos con el fin de hacer posible este mecanismo legal.

Además se insta a la parte demandante para que aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 162-5 en concordancia con el artículo 166-2 del C.P.A.C.A.

En este orden de ideas, y conforme al artículo 170 del mencionado Código, la demanda se INADMITIRÁ y en consecuencia, se le requerirá al apoderado de la parte actora para que en el término de 10 días subsane los yerros aducidos en este proveído, so pena de rechazo.

De conformidad con lo expuesto, este Despacho

#### RESUELVE

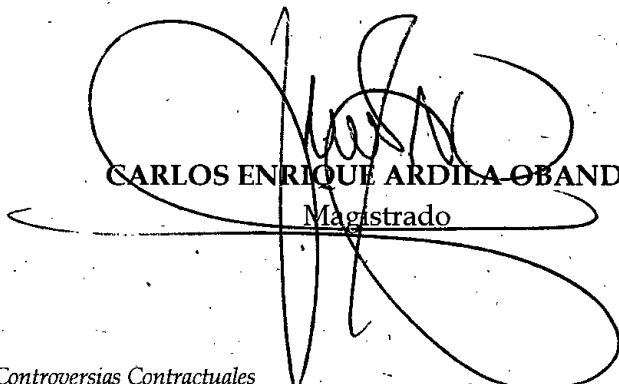
**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por WILLIAM ALEXANDER CASTRO MORENO y ERNESTO ENRIQUE ANDRADE FUERTES, contra el DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE, por las razones anotadas.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante que corrija su demanda, en cuanto a la documental extrañada, subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS**, so pena de rechazo.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte actora para que allegue con la subsanación los traslados en físico de dicho escrito y/o documentos a integrar, así como en medio magnético, este último consolidado en un solo documento PDF con de la demanda y sus anexos, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 89 del C.G.P.

**CUARTO:** Adviértase a la parte demandante para que aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 162-5 en concordancia con el artículo 166-2 del C.P.A.C.A.

#### NOTIFÍQUESE

  
CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO  
Magistrado

Medio de control: Controversias Contractuales  
Expediente: 50001 23 33 000 2018 00361 00  
Auto: Inadmitir demanda  
EAMC